

cia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26131

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de libros, folletos, impresos y demás manufacturas gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de libros, folletos, impresos y demás manufacturas gráficas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Grafos, S. A.» (Arte sobre Papel), con domicilio en paseo Carlos I, 157, Barcelona-13, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

#### A) Materiales para impresión:

1. Papeles fabricados mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-C).
2. Papeles fabricados mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
3. Papeles apergamínados y sus imitaciones (pergamino vegetal imitación piel apergamínada, etc.), del tipo utilizado en encuadernación, para imprimir previamente (P. A. 48.03).
4. Papeles, blancos o de colores, gofrados o verjurados, del tipo utilizado para cubrir las tapas de libros o para su utilización de guardas de libros, para imprimir previamente (P. A. 48.05-C).
5. Papeles estucados a una o dos caras (PP. AA. 48.07-G-1-a y 48.07-G-1-b).
6. Cartulinas no estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentas de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-c).
7. Cartulinas no estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos: exentas de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
8. Cartulina estucada una o dos caras, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07-G-1-b).

#### B) Material para encuadernación:

1. Cartón o cartoncillo fabricado mecánicamente, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, para tapas de libros: exento de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-b) y con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-3-c).
2. Cartón o cartoncillo fabricado mecánicamente, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, para tapas de libros: exento de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-b) y con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1-4-c).
3. Papeles apergamínados y sus imitaciones (pergamino vegetal, imitación piel apergamínada, etc.), del tipo utilizado en la encuadernación (P. A. 48.03).
4. Cartones o cartoncillos simplemente unidos por encolado, para tapas de libros (P. A. 48.04).
5. Papeles blancos o de colores, gofrados, verjurados, para formar la cara exterior de las encuadernaciones o para su utilización para guardas (P. A. 48.05-C).
6. Papeles recubiertos o revestidos de materias plásticas en diversas tonalidades, gofrados, etc., para formar la cara exterior en las encuadernaciones (P. A. 48.07-G-4).
7. Banda u hoja de cloruro de polivinilo sobre base papel, en diversas tonalidades, gofradas o no, para formar la cara exterior en encuadernación de libros, catálogos y otros impresos (P. A. 39.02 E-2), con las siguientes características:
  - Grueso del papel: 0,15 milímetros, aproximadamente.
  - Grueso del PVC, 0,12 milímetros, aproximadamente.
  - Peso del papel, 70 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.
  - Peso del PVC, 185 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.
  - Peso total, 255 gramos por metro cuadrado, aproximadamente.

8. Película de polipropileno, gofrada o sin gofrar, del tipo utilizado para plastificar cubiertas o sobrecubiertas de libros, folletos e impresos, con un peso de 30/40 gramos por metro cuadrado, aproximadamente, y un calibre de 25 micras, aproximadamente (gofrado), o de 18 micras, aproximadamente (sin gofrar), de la P. A. 39.02-L-2.

9. Película de acetato de celulosa, del tipo utilizado para plastificar cubiertas o sobrecubiertas de libros, folletos e impresos, con un peso de 25/40 gramos por metro cuadrado, aproximadamente, y un calibre de 20 micras, aproximadamente (P. A. 39.03-C-2-b).

10. Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación (P. A. 59.07).

11. Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, del tipo utilizado para la encuadernación de libros, con un peso de 130 gramos por metro cuadrado, aproximadamente (P. A. 59.08).

#### C) Material para embalaje:

1. Cajas y envases de papel o cartón ondulado, destinados para contener libros, calendarios y otros impresos (P. A. 48.16-A).

2. Cajas y envases de papel o cartón para contener libros, calendarios y otros impresos (P. A. 48.16-D).
3. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas (P. A. 48.19).

Y la exportación de:

- Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas (P. A. 49.01). Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados (P. A. 49.02).
- Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños (P. A. 49.03).
- Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada (P. A. 49.04.B).
- Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas (P. A. 49.05.B).
- Calcomanías de todas clases (P. A. 49.08).
- Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones (P. A. 49.09).
- Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos y bloques de calendario (P. A. 41.10).
- Estampas, grabados y demás impresos (PP. AA. 41.11-A, 41.11-C y 41.11-D).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de papeles y cartones de los materiales para impresión, contenidos en los productos gráficos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dichas mercancías de igual clase, composición, características y gramaje.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudados por la P. A. 47.02-A, como desperdicios de papel y cartón, el 5 por 100 de las mercancías importadas.

— Por cada 100 kilogramos de material para encuadernación contenidos en los productos gráficos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,18 kilogramos de dicho material de igual clase, características, composición y gramaje.

Se consideran pérdidas el 4 por 100 de la mercancía importada, que lo serán en concepto de mermas para las mercancías B-6 y en concepto de subproductos para el resto, adeudando por la partida arancelaria 47.02.A (desperdicio de papel y cartón) en las mercancías B-1 a B-5, por la partida arancelaria 39.02-N-2 (desperdicios) en las mercancías B-7 y B-8, por la partida arancelaria 39.03-C-2-b para la mercancía B-9 y por la partida arancelaria 63.02 para la mercancía B-10.

— Por cada 100 kilogramos netos de material de embalaje que se incorpore a los productos gráficos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios (queda excluido el sistema de admisión temporal para estas mercancías del apartado C, por tratarse de partes terminadas), 100 kilogramos netos de dichas materias de la misma clase, características, composición y gramaje.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de las materias autorizadas realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobación que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26132

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina y la exportación de terpineol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina y la exportación de terpineol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Destilerías Adrián y Klein, Sociedad Anónima», con domicilio en Liberación, 140, Benicarló (Castellón), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aguarrás o esencia de trementina (P. A. 38.07) y la exportación de terpineol (P. A. 29.05.A.4).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 139 kilogramos de aguarrás o esencia de trementina.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 33 por 100 en concepto exclusivo de mermas.